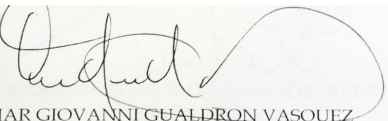




REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL RCC
Radicado : 2020-00116-00
Demandante : GESTCOLOMBIA S.A.S.
Demandado : CABLES COLOMBIA URIBE Y CIA S.C.A.
Al despacho del señor Juez para resolver.

Bucaramanga Sder., 13 de agosto de 2020.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

La sociedad **GESTCOLOMBIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, instaura demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, contra sociedad **CABLES COLOMBIA URIBE Y CIA S.C.A. y JORGE ORLANDO URIBE MARQUEZ**, y a efectos de obviar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, solicita la práctica de medidas cautelares en contra de los demandados. Al respecto, previo a decretar las mismas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 590 numeral 1 literal b), debe la parte demandante prestar caución equivalente al 20% de las pretensiones económicas de la demanda, que según la suma de las mismas corresponde a \$47.028.407.879, es decir, debe allegar póliza por valor de NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETNTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$9.405.681.575,8), incluyendo a terceros, para efectos de acudir directamente a esta jurisdicción, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo de la demanda.

En caso que la parte demandante no aporte la póliza respectiva, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad,

conforme al artículo 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C. G. del P.

De otra parte, analizado el escrito de demanda y los documentos anexos con la misma, este despacho judicial observa que no se cumplen a cabalidad los requisitos legales para su admisión, en razón a que adolece de los siguientes defectos:

1) Debe la parte demandante allegar poder, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 84 del C. G. del P., e igualmente en los términos del artículo 5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2) Debe allegar el Certificado de Existencia y Representación legal de la demandada sociedad **CABLES COLOMBIA URIBE Y CIA S.C.A.**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 84 del C. G. del P.

3) Debe allegar los documentos enunciados en el acápite de pruebas de la demanda, pues no fueron allegados como anexos de la misma, de conformidad a los archivos digitales remitidos por la Oficina Judicial.

4) Debe allegar debidamente el contrato demandado de fecha 08 de agosto de 2018, suscrito entre la sociedad la sociedad **GESTCOLOMBIA S.A.S.**, y la sociedad **CABLES COLOMBIA URIBE Y CIA S.C.A.** y **JORGE ORLANDO URIBE MARQUEZ**.

5) Debe indicar de forma independiente la dirección electrónica de la sociedad **GESTCOLOMBIA S.A.S.**, y de su Representante Legal; así como la dirección electrónica de la demandada **CABLES COLOMBIA URIBE Y CIA S.C.A.**, y su Representante Legal, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., y el artículo 31 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispone que: *“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones o notificaciones...”*. Toda vez que es obligatorio suministrarla para efectos de notificar cualquier actuación, máxime que de acuerdo a lo ordenado en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11556., proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, los procesos deben tramitarse de forma virtual privilegiando las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Es lo anterior razón más que suficiente para que se declare inadmisibile la anterior demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

Finalmente, de conformidad con las previsiones del Decreto 806 de 2020, SIEMPRE QUE LA PARTE DEMANDANTE NO INSISTA EN EL DECRETO DE

MEDIDAS CAUTELARES, debe acreditar el cumplimiento del artículo 6, que impone. *“...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”* Para tal efecto debe tener en cuenta que las direcciones para notificación de las personas jurídicas que conforman el extremo demandado, deben corresponder a aquellas enunciadas en los certificados de existencia y representación legal correspondientes. Se advierte, que este requerimiento debe cumplirse siempre que no se insista en el decreto de medidas cautelares, de lo contrario, no debe proceder a realizar dicho trámite.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR COMO CAUCION la suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETNTA Y CINCO PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$9.405.681.575,8), incluyendo a terceros, para efectos de decretar las práctica de medidas cautelares en contra de los demandados como mecanismo para acudir directamente a esta jurisdicción, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo de la demanda

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda, advirtiéndole que debe allegar copia para el correspondiente traslado, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G del P.

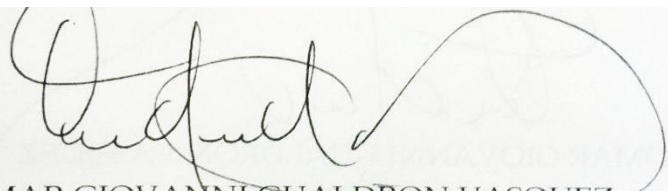
NOTIFIQUESE



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **14 DE AGOSTO DE 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ____.



OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO.